

AUTO N. 10749

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2019ER44522 del 22 de febrero de 2019, realizó visita técnica el día 7 de marzo de 2019, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **NEOS MODA S.A.S– EN LIQUIDACIÓN** con NIT.: 901179030-9, ubicada en la Calle 12B No. 9-40, barrio la Catedral de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO**, con cédula No. 79.156.952, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 09805 del 3 de septiembre de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

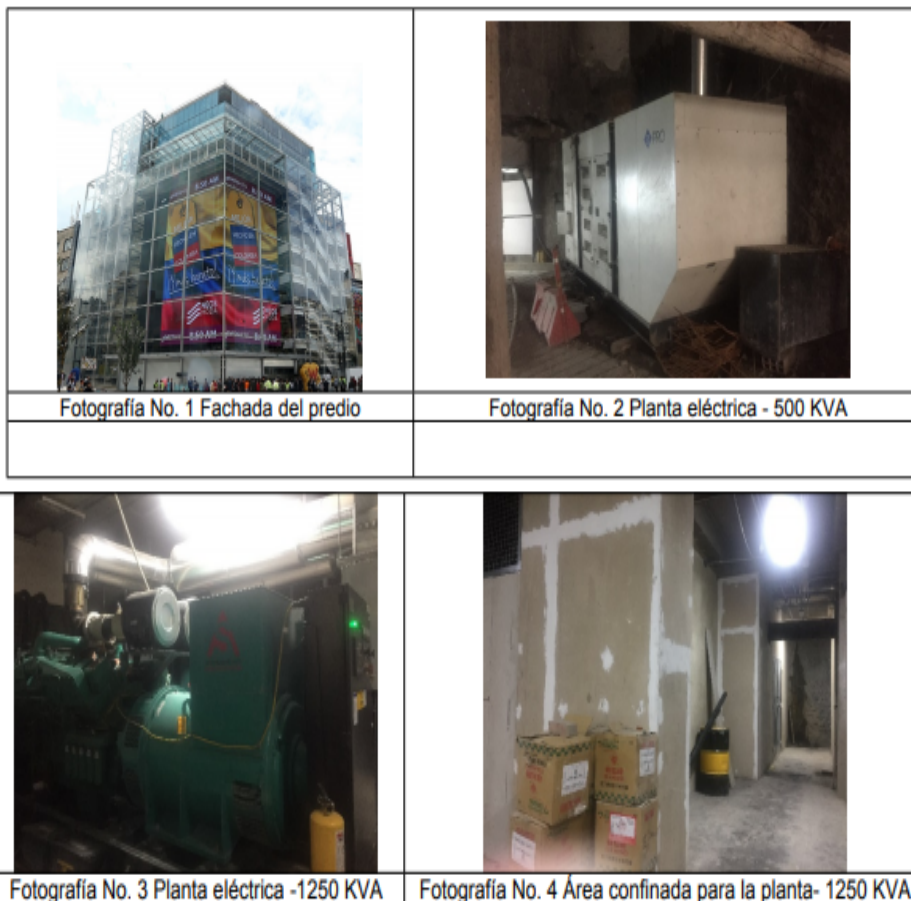
“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **NEOS MODA S.A.S** el cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 12 B No. 9 - 40 del barrio La Catedral, de la localidad de La Candelaria.

Mediante radicado SDA No. 2019ER44522 del 22/02/2019 la señora EDID BLANCO residente en la Carrera 5 No. 76 B – 36 sur y la señora NATALIA SALAZAR residente en la Carrera 10 Bis No. 15 – 64 sur apto 703 informan acerca de la contaminación atmosférica generada por una planta eléctrica y solicitan una visita técnica para verificar la presunta afectación.

(…)

a. **REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **NEOS MODA S.A.S** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **NEOS MODA S.A.S**, cuenta con dos plantas eléctricas en cuya operación genera olores y gases, el manejo que se le da a las emisiones generadas por las fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PLANTA ELECTRICA 1250 KVA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	SI	La planta eléctrica con capacidad de 1250 KVA está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	NO	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	SI	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión, debido a la altura de los edificios contiguos.
Posee dispositivos de control de emisiones	SI	El ducto de desfogue cuenta con un filtro interno como sistemas de control.
Posee sistemas extracción para el proceso	NO*	No posee sistemas extracción y no requiere de su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas.

PROCESO	PLANTA ELECTRICA 500 KVA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	SI	La planta eléctrica con capacidad de 500 KVA está al interior de la zona de parqueadero el cual aún no se ha habilitado, cerca de la entrada por lo cual no es necesario confinarla.
Desarrolla actividades en espacio público	NO	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	SI	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión, debido a la altura de los edificios contiguos.
Posee dispositivos de control de emisiones	SI	El ducto de desfogue cuenta con un filtro interno como sistemas de control.
Posee sistemas extracción para el proceso	NO*	No posee sistemas extracción y no requiere de su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas.

**Por error de transcripción en el acta se registró que las plantas posees sistemas de extracción.*

Aunque según lo indicado por la persona que atendió la visita, la planta eléctrica con capacidad de 500 KVA es de uso provisional, se considera que mientras la misma siga operando deberá dar cumplimiento a lo exigido en la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

CONCLUSIONES

*11.1. El establecimiento **NEOS MODA S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones.*

*11.2. El establecimiento **NEOS MODA S.A.S** no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo segundo, parágrafo quinto de la Resolución 1309 de 2010 "Por la cual se modifica la Resolución 909 de 2009" para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO2) en su motor de combustión interna planta eléctrica de capacidad de 1250 KVA (1,25 MW).*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado el **Concepto Técnico No. 09805 del 3 de septiembre de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **RESOLUCIÓN 1309 de 2010** *“Por la cual se modifica la Resolución 909 del 5 de junio de 2008.”*

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Modifíquese el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 el cual quedará así:*

“Párrafo Quinto: *Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW existentes en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 100 mg/m³ , para SO₂ de 400 mg/m³ y para NO_x de 1800 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.*

Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW nuevos en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 50 mg/m³ , para SO₂ de 400 mg/m³ y para NO_x de 1800 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.”

(...)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)”

Que, resulta importante aclarar que, al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT.: 901179030-9, se encuentra activo y pertenece a la sociedad comercial denominada **NEOS MODA S.A.S.**, la cual se encuentra en **LIQUIDACIÓN**, ubicada tanto en la dirección comercial, como de notificaciones judiciales en la Calle 12B No. 9-40, barrio la Catedral de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, representada legalmente

por el señor **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO**, con cédula No. 79.156.952, o quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el parágrafo quinto del artículo 2 de la Resolución 1309 de 2010 en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, por parte de la sociedad comercial denominada **NEOS MODA S.A.S- EN LIQUIDACIÓN.**, con NIT.: 901179030-9, ubicada tanto en la dirección comercial, como de notificaciones judiciales en la Calle 12B No. 9-40, barrio la Catedral de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, no ha demostrado cumplimiento para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO2) en su motor de combustión interna planta eléctrica de capacidad de 1250 KVA (1,25 MW).

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la sociedad comercial denominada **NEOS MODA S.A.S- EN LIQUIDACIÓN.**, con NIT.: 901179030-9, ubicada tanto en la dirección comercial, como de notificaciones judiciales en la Calle 12B No. 9-40, barrio la Catedral de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **NEOS MODA S.A.S- EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 901179030-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada tanto en la dirección comercial, como de notificaciones judiciales en la Calle 12B No. 9-40, barrio la Catedral de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, de acuerdo con el

artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **NEOS MODA S.A.S- EN LIQUIDACIÓN.**, con NIT.: 901179030-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 12B No. 9-40, barrio la Catedral de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 09805 del 3 de septiembre de 2019.**

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Sociedades y al liquidador judicial designado en la Avenida el Dorado No. 50 -80 de Bogotá D.C., en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa allí.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3017**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: SDA-08-2019-3017

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



